



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013 - 0612
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: LUZ MILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado del Departamento del Tolima, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de noviembre del año 2014.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, programó el día siete (7) de noviembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado del Departamento del Tolima - Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. García piñeres, alegó la razón de su ausencia y allegó como prueba incapacidad medica – (en formato prescripción médica) No. 319856, de fecha 07 de noviembre de 2014 expedido por el por el Dr. John Alexander Barreto – Médico del Hospital Federico Lleras Acosta¹, diagnostico Infección respiratoria de las vías superiores.

En vista de lo anterior, y advirtiendo que la incapacidad allegada no había sido expedida ni transcrita por la EPS a la cual se encuentra afiliado el Dr. García Piñeres; se ordenó a través auto de fecha dos (2) de diciembre de 2014 que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, remitiera certificación donde conste la fecha, hora y motivo de consulta del señor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, y como soporte allegará resumen de la historia

¹ Folio 3 Cdoe multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

clínica. Dicha solicitud se hizo con fundamento en el poder de ordenación e instrucción contemplado en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.²

En efecto, a través de oficio No. SGR – 0357 de fecha 17 de diciembre de 2014, y radicado en la secretaría de este Despacho el pasado 19 de diciembre del mismo año, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué remitió transcripción de la Historia clínica del paciente ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, e informó: “ ... en lo que respecta al formulario autorizado para expedir incapacidades médicas me permito manifestarte que el Hospital cuenta con un formato definido para tal fin, pero dado la crisis financiera por la que atraviesa la institución algunas veces no se tiene disponibilidad de papelería; razón por la cual también se expiden incapacidades en el formato de prescripción de medicamentos.”

Luego de revisar con suma atención, los documentos allegados por el doctor García Piñeres, considera el Despacho que no es procedente aceptar el documento presentado como justificación por cuanto carece de soportes tanto facticos como jurídicos.

Sea lo primero señalar, que la prueba idónea es el certificado de Incapacidad expedido por la entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentra afiliado el profesional del Derecho, el cual brilla por su ausencia; no obstante lo anterior, considero el Despacho que en aras de proteger derechos al debido proceso, a la buena fe, entre otros, se optó por oficiar a la entidad hospitalaria para que remitiera certificado del motivo de consulta, el tiempo, y las razones de la expedición de dicha incapacidad; de la respuesta obtenida por la entidad, se puede extractar las razones por la cuales las incapacidades no son otorgadas en formulario oficial y autorizado. Sin embargo, y como quiera que no se pudo establecer el fundamento de la ausencia a la audiencia inicial, se acudió a la historia clínica para corroborar la información contenida en el documento aducido como incapacidad.

Pues bien, luego de revisar con sumo detenimiento dicho documento no se encuentra que repose información reciente que dé certeza al Despacho de la consulta médica realizada el 7 de noviembre del año 2014 por el señor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, y por ende, que sirva de soporte documental para la expedición de la incapacidad otorgada.

Bajo el anterior entendido, considera el Despacho que no es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto a pesar que fue allegada dentro del término, no fue posible verificar

² “Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su autenticidad, pues en la historia clínica allegada no se encuentra registrada ni la consulta ni el otorgamiento de incapacidad para laborar.

En este orden de ideas, no se acepta la excusa presentada y como la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, no se tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, identificado con C.C.No. 14.297.117, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, identificado con C.C.No. 14.297.117, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 180 núm. 10dem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes